



EXPEDIENTE N° : 444-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No cumplió con las condiciones mínimas establecidas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo no se encontraba cerrado y cercado en su totalidad, no contaba con sistemas de drenaje ni contra incendios. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **Excedió en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST); y, excedió en 249,6% y 33% los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio del 2014. Esta conducta vulnera lo establecido en Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en concordancia con el Literal d) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y con el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, respectivamente.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20418453177.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Trupal S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución, implementar el sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo, ante posibles derrames o emergencias, conforme a lo señalado en Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la planta Trujillo para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos.



- (ii) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de producción en el punto de control identificado como M3, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅).**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá elaborar y presentar a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) La metodología empleada; y, (b) los resultados del monitoreo en el punto de control M-3, respecto a los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Asimismo, en el punto (a) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de agua de producción.

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 25 y 26 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Trujillo² de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, Trupal). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0059-

² La planta Trujillo se encuentra ubicada en la carretera a Malca S/N Zona Industrial, distrito de Santiago de Cao, provincia y departamento de Trujillo.





2014³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 077-2014-OEFA/DS-IND⁴.

2. El 20 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 158-2015/OEFA-DS⁵ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de noviembre del 2015⁶ y notificada el 14 de setiembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Trupal por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de febrero del 2016⁸, notificada el de 9 de marzo del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputando finalmente a Trupal las siguientes conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:

N°	Supuesta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo no cumpliría con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado y cercado en su totalidad, además de carecer de sistemas de drenaje y contra incendios.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

³ Folios 36 al 38 del Informe N° 0077-2014-OEFA/DS-IND, folio 12 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 296 al 315 del Expediente.

⁷ Folio 317 del Expediente.

⁸ Folios 245 al 252 del Expediente.

⁹ Folio 253 del Expediente.





2	Trupal S.A. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<p>Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.</p>
3	Trupal S.A. no habría cumplido con los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) de efluentes para aguas superficiales para las actividades de papel en curso en el punto de control identificado como M3 correspondiente al muestreo de efluentes efectuado el 25 de junio del 2014.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. - Literal d) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. 	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD 	<p>De 20 a 50 UIT</p>
	Trupal S.A. no habría cumplido con los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria 	<ul style="list-style-type: none"> - Números 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección 	<p>1. Amonestación. 2. Multa (hasta 50 UIT)</p>





	habría excedido los valores referenciales para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) de efluentes para aguas superficiales para las actividades de papel en curso en el punto de control identificado como M3 correspondiente al muestreo de efluentes efectuado el 25 de junio del 2014.	Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
--	---	---	--	--



3. Descargos del administrado y acciones de instrucción

5. El 10 de diciembre del 2015, Trupal presentó sus descargos¹⁰ indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo no cumpliría con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)

- (i) Alega que cuenta con almacén central en la planta Trujillo, por lo que no existiría conducta sancionable ni responsabilidad imputable a Trupal.
- (ii) Se dispuso la habilitación e implementación de un almacén cerrado, con piso de concreto y techado para almacenar los residuos sólidos peligrosos. Ello se corrobora con el Acta de Supervisión N° 0059-2014 del 25 y 26 de junio del 2014¹¹ en la que se señaló que en la planta Trujillo cuenta con almacén. Adjuntó una (1) fotografía¹².
- (iii) Cuenta con un Plan de Contingencias ante posibles derrames de productos químicos, para ello con cordones absorbentes y cilindros con arena para contener un posible derrame y realizar la limpieza inmediata. Adjuntó dicho plan¹³.

¹⁰ Folios 59 al 83 y 85 al 90 del Expediente.

¹¹ Folios 352 al 355 del Expediente.

¹² Folios 322 del Expediente.

¹³ Folios 371 al 393 del Expediente.





Hecho imputado N° 2: No habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014

- (iv) El 31 de enero y el 3 de febrero del 2014 Trupal presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ante OEFA y PRODUCE. Adjuntó los cargos de presentación a ambas autoridades¹⁴. Si bien en el cargo no se indica el año al que corresponde, alega que le pertenece al 2014 pues era el año que le correspondía presentar.
- (v) El 18 de noviembre del 2014 presentó nuevamente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. Adjuntó copia del cargo de presentación del plan y el escrito de presentación ante PRODUCE¹⁵.
- (vi) Realiza sus actividades industriales de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014. Adjuntó dicho documento¹⁶.
- (vii) Este hecho imputado habría vulnerado el principio de predictibilidad, puesto que el OEFA no le ha permitido anticiparse al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador debido a que Trupal obtuvo la confianza legítima de haber cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014.

Hecho imputado N° 3: No habría cumplido con los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que excedió los Límites Máximos Permisibles – LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) de efluentes para aguas superficiales para las actividades de papel en curso en el punto de control identificado como M3; y, excedió los valores referenciales para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) de efluentes para aguas superficiales para las actividades de papel en curso en el punto de control identificado como M3 correspondiente al muestreo de efluentes efectuado el 25 de junio del 2014

- (viii) Implementó las medidas a fin de optimizar la calidad del agua y cumplir con los LMP.
- (ix) Instaló un Sistema de Tratamiento compuesto por dos (2) equipos clarificadores de agua tipo DAF (Flotación por Aire Disuelto) uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelería; e instaló un (1) equipo de Screw Press (prensa tornillo) para el tratamiento de lodos resultantes de estos clarificadores. Comunicó esta implementación a PRODUCE el 25 de marzo del 2014¹⁷.
- (x) El 21 de julio del 2015 contrató los servicios del ingeniero especialista en Sistemas de tratamiento de aguas residuales, el señor Julio César Tovar Mendoza, quien inspeccionó, verificó y evaluó el funcionamiento de los equipos clarificadores. De los resultados de esta evaluación, Trupal optó por

¹⁴ Folios 395 y 396 del Expediente.

¹⁵ Folios 400 y 401 del Expediente.

¹⁶ Folios 403 al 422 del Expediente.

¹⁷ Folios 426 al 428 del Expediente.





mejorar las variables de operación de los equipos DAF, a fin de optimizar en mayores cantidades el reuso del agua tratada. Adjuntó el Pedido de Servicios N° 4601017173 del 21 de julio del 2015¹⁸, así como las facturas N° 000105 y 000109.

- (xi) Esta implementación ha sido contemplada en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 523-2015-PRODUCE/DVMYPE del 11 de noviembre del 2015. Adjuntó copia del cargo de solicitud de aprobación del DAP ante PRODUCE y copia de la resolución directoral¹⁹.
- (xii) En el DAP se incluyó el proyecto de instalación de la planta de tratamiento (físico – químico) de aguas industriales, a fin de obtener mejor calidad del agua tratada y maximizar su reutilización en el proceso productivo de papel. Inició las actividades para su instalación. Adjuntó las órdenes de servicio N° 4601055426, 4601055469, 4601055483 del 24 de noviembre del 2015

6. El 6 y 19 de abril del 2016 Trupal presentó sus descargos²⁰ respecto de la variación de la tercera imputación de cargos, señalando lo siguiente:

- (i) Se encuentra en la etapa final de la implementación de la planta de tratamiento (físico – químico) de aguas industriales. Adjunta cronograma de implementación y una memoria descriptiva de este proyecto²¹. Está instalando el punto de energía y el proveedor está culminando las instalaciones de obras eléctricas, proyectado para la puesta en marcha, calibración y normalización de la planta para el 11 de abril del 2016.
- (ii) El 2 de abril del 2016 efectuó la toma de muestras de los efluentes de la planta de tratamiento y se probó los floculantes A y B a fin de comparar los parámetros pH, SST, DQO y DBO₅ con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- (iii) De los resultados del monitoreo se aprecia que el DQO está elevado, al ser las primeras pruebas de ensayo, se está trabajando con el efluente final y la combinación de floculantes²² para calibrar y normalizar la planta a fin de disminuir el nivel de este parámetro y cumplir con la normativa ambiental. Adjuntó el Informe de Ensayo elaborado por la empresa NKAP Laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Adjuntó el Informe de Ensayo N° T-444-D2016-ASSER²³.

Cuestiones procesales

- (iv) Las Resoluciones Subdirectoriales N° 597-2015 y 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI vulneran el principio de presunción de licitud, pues no han

¹⁸ Folios 430 al 432 y 433 y 434 del Expediente.

¹⁹ Folio 445 del Expediente.

²⁰ Folios 510 al 664 y 666 al 686 del Expediente.

²¹ Folio 448 al 451 del Expediente.

²² Según el administrado, en cuanto a la combinación de la PTAR-I menciona que está trabajando con una combinación a nivel macro del 10% del floculante B con una dilución de 1:10, es decir 1 kg para cada 10 litros y 20% del floculante A.

²³ Folios 685 y 686 del Expediente.





actuado evidencia suficiente para sustentar que ha incurrido en daño por las presuntas conductas infractoras que dieron inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- (v) La Resolución N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de febrero del 2016 debe ser declarada nula, puesto que a través de esta se pretende evitar la aplicación del plazo de prescripción establecido en el LPAG.
- (vi) Presunta vulneración al principio de conducta procedimental. La imputación de cargos es inmutable, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina de los actos propios (Artículo 234° de la LPAG). La variación de imputaciones atenta contra la doctrina de los actos propios y el principio de conducta procedimental incluido en el Artículo IV de la LPAG.
- (vii) Presunta vulneración al principio de legalidad. El Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA es ilegal, pues se trata de una disposición legal incluida en una norma de menor jerarquía, como lo es la resolución de presidencia de consejo directivo.
- (viii) Con la variación de imputación efectuada mediante la Resolución N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI se está alargando innecesariamente el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que afecta su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria y hallazgos de menor trascendencia

- (ix) Los hechos imputados del 1 al 3 han sido subsanados oportunamente con las recomendaciones efectuadas, por lo que solicita sean considerados hallazgos de menor trascendencia.

7. Por Memorándum N° 207-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 4 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que informe sobre los resultados de las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Trujillo.
8. Mediante Informe N° 053-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016²⁴, la Dirección de Supervisión remitió información sobre el estado de las supervisiones realizadas a las instalaciones de la planta Trujillo de Trupal luego del 25 y 26 de junio del 2014.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procesal: si las Resoluciones Subdirectorales N° 597-2015 y 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI habrían vulnerado el principio de presunción de licitud.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: si las Resoluciones Subdirectorales N° 597-2015 y 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI habrían vulnerado los principios de



conducta procedimental y legalidad.

- (iii) Tercera cuestión procesal: si la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI es nula.
- (iv) Cuarta cuestión procesal: sobre la aplicación del Reglamento de subsanación voluntaria y hallazgos de menor trascendencia.
- (v) Primera cuestión en discusión: si el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo cumplió con las condiciones mínimas establecidas en el RLGSR; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1).
- (vi) Segunda cuestión en discusión: si Trupal cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2).
- (vii) Tercera cuestión en discusión: si Trupal excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros SST, Aceites y grasas, DBO₅, DQO, Sulfuros, Cr total y N-NH₄, conforme al muestreo efectuado el 4 de abril del 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3).

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones²⁵:

²⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias²⁶ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.

²⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





18. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁸.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0059-2014, el Informe de Supervisión N° 077-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 158-2015/OEFA-DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Trujillo de Trupal, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión procesal: si las Resoluciones Subdirectoriales N° 597-2015 y 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI habrían vulnerado el principio de presunción de licitud

21. El principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²⁹ señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
22. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción



²⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁹ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

23. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS³⁰ señala que cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
24. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³¹, establece sobre la responsabilidad administrativa objetiva que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
25. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
26. Las imputaciones N° 1 al 3 no han determinado la responsabilidad administrativa del administrado sino que mediante ellas se le ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el Expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa de Trupal por los presuntos hechos infractores.
27. Las imputaciones N° 1 y 3 se efectuaron en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, en la cual la Autoridad Instructora realiza las acciones de instrucción a fin de recabar los medios probatorios que coadyuven a la Autoridad Decisora a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de Trupal. Será en la etapa decisoria o de la emisión de la resolución final donde corresponda aplicar, de corresponder, el principio de presunción de licitud.
28. En consideración a ello, las imputaciones N° 1 al 3 constituyen una calificación efectuada por la Autoridad de Instrucción, la cual ha cumplido con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios, (ii) las normas que tipifican dichas conductas, (iii) las eventuales sanciones, y (iv) el

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

³¹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."



plazo para presentar los descargos³².

29. Por lo señalado, las resoluciones subdirectorales de inicio y variación del procedimiento administrativo sancionador no han vulnerado el principio de presunción de licitud, puesto que el análisis probatorio definitivo de todos los actuados se realizará en la presente resolución.

IV.2. Segunda cuestión procesal: si las Resoluciones Subdirectorales N° 597-2015 y 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI habrían vulnerado los principios de conducta procedimental y legalidad

a) Presunta vulneración al principio de conducta procedimental

30. Trupal indicó que la imputación de cargos es inmutable, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina de los actos propios³³, por lo que la variación de imputaciones atenta contra esta doctrina y el principio de conducta procedimental recogido en el Artículo IV de la LPAG³⁴.

31. La actuación de la administración se basa en el principio de conducta procedimental reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG³⁵. Así, los actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe, la misma que busca proteger la confianza razonable o legítima de los administrados, generada por la propia conducta administrativa respecto a su pretensión o situación jurídica³⁶.

32. La buena fe se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento, que exige a la administración a conservar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever razonable y legítimamente³⁷, denominada como la teoría



³² De conformidad con lo señalado en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Año 2009. Págs. 736-737:
"c. *Inmutabilidad* (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental".

³⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

³⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica: 2009, p. 79.

³⁷ SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. "Teoría de las Autolimitaciones Administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos" En: Revista de Derecho Administrativo N° 9: Procedimiento Administrativo. Año 5. Lima: Circulo de Derecho Administrativo. pp. 39-48





de los actos propios.

33. Entonces, el Estado no puede actuar de modo desleal ante una actuación generadora de confianza en el administrado, ya que ello iría en contra del principio de la buena fe, de la seguridad jurídica³⁸ y de la predictibilidad, reconocidos en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG³⁹, que reviste el proceder de la administración.
34. El Numeral 14.1 del Artículo 14° del TUO del RPAS⁴⁰ prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora, si ésta lo considera, varíe la imputación de cargos. La variación de cargos responde a la valoración de nuevos medios probatorios y nueva información que da indicios de la comisión de una infracción a la normativa ambiental, en aplicación del principio de verdad material.
35. Por ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Autoridad Instructora consideró variar la imputación N° 3 efectuada por Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI en atención a la información recabada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. En la resolución de variación se realizó una descripción detallada de la conducta infractora N° 3, manteniéndose la presunta norma incumplida y las que tipifican la infracción y la presunta sanción. La variación fue comunicada al administrado con la finalidad que este pueda ejercer su derecho de defensa y presentar los descargos dentro del plazo establecido.



Un razonamiento distinto implicaría que en ningún caso fuera procedente variar las imputaciones contenidas en la resolución de imputación de cargos, situación que podría llevar al extremo que la autoridad administrativa no pueda realizar los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas, de tal manera se busca preservar el principio protector

³⁸ En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)."

La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, vista el 10 de octubre del 2015.

³⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. **Principio de predictibilidad.**- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

⁴⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 14.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.





de conducta procedimental y tutelar los derechos del administrado.

b) Presunta vulneración al principio de legalidad

37. El administrado alega que el Artículo 14° del TUO del RPAS es ilegal dado que se trata de una disposición legal incluida en una norma de menor jerarquía, como lo es la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo.
38. El presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Trupal no es el escenario apropiado para cuestionar la legalidad del TUO del RPAS del OEFA, el cual ha sido aprobado mediante una norma emitida por esta entidad bajo el ejercicio de su función normativa, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, modificada por la Ley N° 30011⁴¹.

IV.3. Tercera cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectorial N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad

39. En sus descargos, Trupal dedujo la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI debido a que se estaría excediendo el plazo de prescripción establecido en el LPAG y porque con la variación de cargos se estaría alargando innecesariamente el procedimiento administrativo sancionador, lo que afecta su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
40. El Artículo 10° de la LPAG⁴² establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁴³.



⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

(...).

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...).

⁴³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).





41. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley⁴⁴ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG⁴⁵ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
42. En consideración a las normas de la LPAG citadas se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de esta resolución se varió el hecho imputado N° 3 y se otorgó a Trupal un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
43. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Trupal debido a que no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley.
44. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de algún vicio de nulidad.
45. Tratándose del plazo de prescripción, éste se refiere a la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones. Esta facultad para investigar los hechos materia de este procedimiento prescribiría en el plazo de 4 años desde la fecha de detección de la presunta infracción, conforme lo establecido en el Artículo 42° del TUO del RPAS⁴⁶. En ese sentido, el

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

⁴⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





plazo mencionado todavía no ha concluido para el presente procedimiento administrativo sancionador (la fecha de prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad sería el 21 de enero del 2018 respecto al hecho imputado N° 2, y el 24 de junio del 2018 para los hechos imputados N° 1 y 3).

46. En consecuencia, la potestad sancionadora del OEFA respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Trupal se encuentra vigente.
47. Con relación a la variación de la imputación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI, es preciso citar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015, recaída en el Expediente N° 056-2013-OEFA/DFSAI/PAS:

"(...) el Artículo 235° de la Ley N° 27444 regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa [Nota a pie de página 58: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747]."

Cabe destacar, en ese orden de ideas, que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dentro de la sección "desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", diferencia también distintas etapas al interior de un PAS (ello en armonía con el Artículo 235° de la Ley N° 27444 antes citada), haciendo alusión a las siguientes: inicio del procedimiento administrativo sancionador (con la imputación de cargos), presentación de los descargos por parte del administrado, posible variación de la imputación de cargos, actuación de pruebas, audiencia de informe oral y resolución final [Nota a pie de página 59: Artículos 11° al 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD]."

Respecto a la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad que la instruye (en este caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI) se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos que exige la ley [Nota a pie de página: Artículo 234° de la LPAG]; es decir, los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones que correspondan, la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la Autoridad Instructora "...realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción." (Énfasis agregado). [Nota a pie de página 61: Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV de la Ley N° 27444, por cuanto "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"]."

Cabe destacar que, como consecuencia de dicha evaluación, la Autoridad Instructora podría tener una valoración distinta de los hechos que inicialmente se le imputaron al administrado (a título de cargo) o una interpretación diferente de la norma aplicable al caso; en tal sentido, partiendo de la premisa que ello podría,

**(...)*

Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

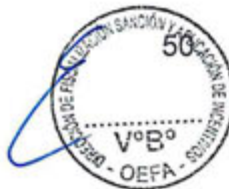
*(...)**





eventualmente, repercutir en la decisión final, la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD faculta a dicha autoridad, en esta etapa del procedimiento, a variar la imputación de cargos o a precisarla, siempre que se otorgue al administrado la oportunidad de formular sus descargos [Nota a pie de página 63: En ese sentido, queda desvirtuado el argumento de Sinersa referido a que la imputación de cargos tiene la característica de inmutable]. (El énfasis es agregado). (...)."

48. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento y en estricto cumplimiento de lo establecido en el Numeral 234.3 del Artículo 234° de la LPAG⁴⁷, en tanto se informó al administrado los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones, la autoridad competente para emitirla y la norma que la faculta a ello. Asimismo, se observa que la Autoridad Instructora otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presente sus descargos.
49. De manera posterior y en atención a las acciones de instrucción y de lo actuado en el Expediente, la Subdirección de Instrucción varió el hecho imputado N° 3, en conforme lo dispuesto en el Numeral 14.1 del Artículo 14° del TULO RPAS, y otorgó a Trupal un plazo de veinte (20) días hábiles para que esta presente sus descargos.



El plazo de veinte (20) días otorgado al administrado para que presente descargos a la variación de cargos efectuada por la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI no dilata el presente procedimiento administrativo sancionador. Este plazo se otorga para que el administrado ejerza su derecho de defensa y se salvaguarde su derecho de debido procedimiento.

51. Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TULO del RPAS⁴⁸, la Autoridad Decisora cuenta con un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver el presente procedimiento. El incumplimiento del referido plazo del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez⁴⁹. Adicionalmente y como se ha mencionado en los considerandos precedentes, en el presente procedimiento se han respetado las garantías consustanciales al debido procedimiento.
52. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 183-2015-OEFA/DFSAI/SDI no adolece de un vicio de nulidad.

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)"

⁴⁸ Texto Único del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."

Ver numeral 51 de la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015.



**IV.4. Cuarta cuestión procesal: si corresponde la aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**

53. Trupal alega que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 han sido subsanados, por lo que solicita que se consideren como hallazgos de menor trascendencia y se aplique lo previsto en el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en adelante, RSVIMT).
54. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano el RSVIMT que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia⁵⁰.
55. El Artículo 2° del RSVIMT⁵¹ define al hallazgo de menor trascendencia como aquel hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que cumple con las siguientes condiciones: (i) no genera daño potencial ni real al ambiente ni a la salud de las personas; (ii), puede ser subsanado; y (iii) no afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

Respecto del hecho imputado N° 1

56. Este no calificaría como un hallazgo de menor trascendencia debido a que durante la visita de supervisión se detectó que el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo no se encontraría cerrado ni cercado totalmente y que carecería de sistemas de drenaje y contra incendios.
57. Este presunto incumplimiento genera un daño potencial al ambiente, por cuanto las citadas omisiones en la infraestructura del almacén central para el acopio de los residuos peligrosos aumenta el riesgo de derrames, fugas y reacciones entre estos residuos, que podrán afectar al suelo y consecuentemente la salud de las personas, al encontrarse expuestas a este tipo de residuos peligrosos⁵².
58. Adicionalmente, este presunto hecho infractor no se encuentra listado en el Anexo que aprueba el RSVIMT.



⁵⁰ Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 1°.- Objeto

- 1.1 la finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanción voluntaria.
- 1.2 (...).

⁵¹ Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

(...)

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

(...).



Respecto del hecho imputado N° 2

59. Al tratarse del presunto incumplimiento de obligaciones formales, este hecho imputado será evaluado en el acápite pertinente de la presente resolución.

Respecto del hecho imputado N° 3

60. El presunto el exceso de LMP y valores referenciales no está contemplado en el Anexo del RSVIMT; asimismo, el exceder los parámetros establecidos en la normativa ambiental genera efectos potenciales de contaminación de efluentes con sustancias peligrosas. Por lo tanto, no cumple con la definición de hallazgos de menor trascendencia establecido en el Artículo 2° del RSVIMT.
61. Sin perjuicio de lo señalado, la subsanación posterior alegada por el administrado de los hechos infractores N° 1 y 3 será considerado para, en caso corresponder, determinar si corresponde o no ordenar a Trupal una medida correctiva.

IV.5 Primera cuestión en discusión: si el almacén central para el acopio de los residuos peligrosos de la planta Trujillo cumplía con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

62. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
63. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁵³ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
64. Es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal: almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS⁵⁴.

⁵³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...).

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).





65. El Artículo 40° del RLGRS⁵⁵ establece que el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

a) **Hecho detectado**

66. En la supervisión regular del 25 y 26 de junio del 2014 a la planta Trujillo, la Dirección de Supervisión observó que el almacén central de residuos peligrosos no contaba con un sistema de drenaje y otros requisitos establecidos en el RLGRS calificándose este hecho como un hallazgo en el Informe de Supervisión⁵⁶ conforme se detalla a continuación:

"8. HALLAZGOS

(...)

8.1. En la supervisión de campo

(...)

Hallazgo N° 05:

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

(...)

Análisis Técnico:

En el almacén N° 4, se pudo observar disposición de chatarra, envases de productos químicos vacíos; dentro de este almacén existe un área destinada para el almacenamiento residuos peligrosos, encontrándose cilindros metálicos conteniendo lubricantes usados y trapos impregnados de estos.

Dicho almacén de residuos peligrosos, no respeta las disposiciones reglamentarias para el diseño y construcción de un almacén central de residuos peligrosos, pues se observa que esta instalación no contaba con sistemas de drenaje, sistemas de contención en caso de derrame y otros requisitos establecidos en el reglamento, generando riesgo potencial de daño al ambiente, por derrames, fugas y reacciones entre los diferentes residuos que podrían afectar el suelo y consecuentemente la salud de las personas, al encontrarse expuestas a estos residuos peligrosos.

(...)"

(El énfasis es agregado).



⁵⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."

Folio 10 del Informe N° 077-2014-OEFA/DS-IND, folio 20 del Expediente.





67. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 8, 9 y 10 que obran en el Informe de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS-IND⁵⁷:



Foto 26. Vista del área de almacén de residuos peligrosos.

68. De la fotografía se aprecia que el almacén central de la planta Trujillo no se encontraba cerrado ni cercado en su totalidad, además que carecía de sistemas de drenaje y contra incendios⁵⁸.

69. En el Informe Técnico Acusatorio N° 158-2015-OEFA/DS⁵⁹, la Dirección de Supervisión concluyó:

"43. De la revisión de la fotografía N° 26 del Informe N° 0077-2014-OEFA/DS-IND, se ha verificado que el almacén central de residuos peligrosos del administrado TRUPAL S.A. no se encontraría cerrado, está parcialmente cerrado y en su interior no se aprecia contenedores o recipientes adecuados para el almacenamiento de residuos peligrosos, no cuenta con un sistema de drenaje y no cuenta con sistemas contra incendios, con lo cual habría incumplido lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 1

70. En sus descargos, Trupal alegó que:

- (i) Cumplió con acreditar oportunamente que cuenta con almacén central en la planta Trujillo, por lo que no existiría conducta sancionable ni responsabilidad imputable a Trupal.

⁵⁷ Folio 53 del Informe N° 0077-2014-OEFA/DS-IND, folio 20 del Expediente.

⁵⁸ Cabe precisar que si bien la Dirección de Supervisión también señaló en el ITA que el almacén central no contaba con recipientes adecuados para el almacenamiento de los residuos peligrosos, de la revisión de la fotografía N° 26 se aprecia la existencia de contenedores en el interior del almacén central, siendo que no se observan residuos peligrosos acumulados en el suelo, por lo que no se advierte que el administrado hubiese carecido de los contenedores suficientes para el acopio de este tipos de residuos en el almacén central.

Folio 5 (Reverso) del Expediente.

⁵⁹





- (ii) Habilitó e implementó un almacén cerrado, con piso de concreto y techado para almacenar los residuos sólidos peligrosos. Ello se corrobora con el Acta de Supervisión N° 0059-2014 del 25 y 26 de junio del 2014⁶⁰ en la que se señaló que se observó un almacén con dichas características. Adjuntó una (1) fotografía⁶¹.
- (iii) Cuenta con un Plan de Contingencias ante posibles derrames de productos químicos, con cordones absorbentes y cilindros con arena para contener un posible derrame y realizar la limpieza inmediata⁶².
71. Si bien de la revisión del Acta de Supervisión N° 0059-2014 se advierte que el 25 y 26 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión observó un almacén de residuos peligrosos cerrado, cercado y sobre piso de concreto en la planta Trujillo; de la fotografía N° se aprecia que dicho almacén no estaba cercado ni cerrado totalmente, así como tampoco contaba con sistema de drenaje ni contra incendios, requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, los cuales evitan que se genere un impacto negativo al ambiente, en caso que suceda un derrame de sustancias químicas.
72. Con relación al Plan de Contingencias, ello sólo demuestra que tiene un procedimiento que lo ayudará a controlar situaciones de emergencia, así como las acciones que deben realizar durante la materialización de una amenaza y después de la misma; lo que no exime al administrado de su obligación legal de contar con un almacén central para sus residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS.
73. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el almacén central para residuos peligrosos. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS⁶³. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal** respecto de este extremo.
- c) Procedencia de la medida correctiva**
74. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
75. Trupal señaló que implementó mejoras en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Trujillo. Adjuntó las siguientes fotografías:

⁶⁰ Folios 352 al 355 del Expediente.

⁶¹ Folios 322 del Expediente.

⁶² Folios 371 al 393 del Expediente.

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves, en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.





Fotografía N° 1: Almacén Residuos Peligrosos rotulado, con extintor en su exterior y cilindro con arena (1-4-15)



Fotografía N° 2: Hidrante con manga y pitón disponibles dentro del almacén N° 04 y cerca al almacén de residuos peligrosos (1-4-15)



Fotografía N°3: Almacén central de residuos peligrosos (13-1-15).



- 76. De las fotografías arriba expuestas, que datan del 13 de enero y 1 de abril del 2015, se aprecia que el almacén central de la planta Trujillo cerrado, cercado, con piso de concreto y cuenta en la parte externa con un cilindro de arena y un extintor en caso de incendios en la parte externa del almacén.
- 77. Asimismo, Trupal indicó que el personal que labora en la planta Trujillo se encuentra capacitado para el uso de los equipos contra incendios, para lo cuenta con un hidrante disponible a 40m del almacén, conforme se aprecia a continuación:



Fotografía N° 4: Hidrante disponible 40 metros del almacén de residuos peligrosos, con manga y pitón instalados (1-4-16)



Fotografía N° 5: Personal de Trupal mostrando la disponibilidad de equipos contra incendios.





- 78. De las fotografías N° 1 al 5 presentadas por el administrado se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con un almacén cerrado, cercado, techado, con piso de concreto, sistema contra incendios (cilindro de arena y extintor) en la parte externa del almacén y un hidrante con mangas y pitón para casos de incendios; no obstante, no ha acreditado la implementación del sistema de drenaje en el almacén (las fotografías solo permiten ver la parte externa del establecimiento donde se acumulan los residuos sólidos peligrosos).
- 79. Considerando que, de acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, no existe certeza de que a la fecha de emisión de la presente resolución el almacén central de residuos peligrosos cuenta con sistema de drenaje, se ordena la medida correctiva detallada en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo no cumplió con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, toda vez que no se encontraba cerrado y cercado en su totalidad, además de carecer de sistemas de drenaje y contra incendios.	Implementar el sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo, ante posibles derrames o emergencias, conforme a lo señalado en Artículo 40° del RLGRS	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la planta Trujillo para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos. El informe deberá ser firmado por el representante legal.



- 80. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, puesto que al implementarse el sistema de drenaje se podrá evitar la infiltración de sustancias peligrosas en caso de posibles derrames.
- 81. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁶⁴

⁶⁴ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. 2009. pp. 126 y 127.
Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	





(45 días hábiles aproximadamente).

- 82. En ese sentido, esta Dirección considera otorgar un plazo de veinticinco (25) días hábiles para implementar el sistema de drenaje, tiempo en que el administrado demorará en realizar la planificación y programación de actividades a ejecutar, contratación del personal y ejecución de la implementación del sistema de drenaje, así como cinco (5) días hábiles para la remisión del informe técnico que acredite su cumplimiento.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: si Trupal cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)

- 83. El Artículo 37° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁶⁵, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

- 84. El Artículo 115° del RLGRS⁶⁶ señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

- 85. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente⁶⁷:

Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 02 meses.

Consultado el 20 de abril del 2016 en cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02

⁶⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...)
 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁶⁷ Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.





"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente periodo."

86. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Estas presentaciones constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno constituye una imputación distinta.

a) **Hecho detectado**

87. Trupal se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 hasta el 22 de enero del 2014.
88. De acuerdo al Informe de Supervisión, Trupal no remitió los cargos de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 durante la supervisión del 25 y 26 de junio del 2014 ni de manera posterior⁶⁸.
89. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio⁶⁹ lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

94. Se ha verificado que el administrado Trupal S.A. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, con lo cual habría incumplido lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...).

(El resaltado agregado).

b) **Análisis del hecho imputado**

90. Trupal alegó haber presentado el 31 de enero y el 3 de febrero del 2014 ante el OEFA y PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. Adjuntó los cargos de presentación a ambas autoridades⁷⁰.
91. De la revisión de los cargos de presentación remitidos por Trupal se aprecia que en ellos no figura el año al que correspondería el Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado; asimismo, se observa que Trupal consignó la presentación del Plan de Manejo de Residuos sólidos y del Plan de Contingencia del año 2013.

⁶⁸ En la supervisión efectuada el 25 y 26 de junio del 2014 se requirió al administrado el cargo de presentación ante la autoridad competente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013. Debido a que el administrado no contaba con los documentos en la supervisión, se le otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles para su presentación; sin embargo, no cumplió con remitir los documentos en el plazo otorgado. Folios 11 y 38 del Informe N° 077-2014-OEFA/DS-IND.

⁶⁹ Folio 10 reverso del Expediente.

⁷⁰ Folios 395 y 396 del Expediente.





Por tanto, no existe certeza que los cargos presentados correspondían al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

92. El 18 de noviembre del 2014 Trupal presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014⁷¹. De la evaluación del documento se advierte que Trupal presentó ante la mesa de partes del OEFA el cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 el 18 de noviembre del 2014.
93. Resulta pertinente evaluar si este hecho podría ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el RSVIMT.
94. El RSVIMT tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325.
95. El Artículo 2° del RSVIMT define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁷².
96. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del RSVIMT⁷³ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.
97. En tal sentido, es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente expediente cumple con los requisitos señalados en el RSVIMT.
98. Respecto al requisito (i) del Artículo 2° del RSVIMT, la falta de presentación dentro del plazo legal establecido en el RLGRS del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas al constituir una obligación formal.
99. En cuanto al requisito (ii) del Artículo 2° del RSVIMT, mediante escrito del 31 de marzo del 2016, Trupal presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 el 18 de noviembre del 2014 ante el OEFA.

⁷¹ Folios 400 y 401 del Expediente.

⁷² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

⁷³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento.

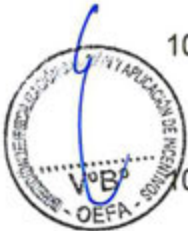




100. En cuanto al requisito (iii) del Artículo 2° del RSVIMT, se debe precisar que la conducta imputada no es un hecho que afecte la eficacia de la función de supervisión directa. En efecto, el hallazgo analizado se refiere a la falta de remisión de información, la cual fue detectado durante las acciones de supervisión directa ejercida por el OEFA, lo que evidencia que el administrado otorgó las facilidades para el desarrollo de ejercicio de la función de supervisión directa. En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo, la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.
101. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y siendo que Trupal ha cumplido con subsanar el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento, se advierte que el hallazgo califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del RSVIMT. Por lo tanto, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
102. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: si Trupal excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro SST y los Valores Referenciales para los parámetros DBO₅ y DQO de los efluentes para aguas superficiales para actividades de papel en curso, conforme al monitoreo ambiental realizado en el punto de control M3 realizado el 25 de junio del 2014 (hecho imputado N° 3)

103. El Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM⁷⁴ establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.
104. De acuerdo al Artículo 3° del RPADAIM⁷⁵ se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y



⁷⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).

⁷⁵ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.





reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los.

105. Los Valores Referenciales al estar contemplados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE) son considerados patrones ambientales toda vez que son normas definidas por PRODUCE y que tienen por finalidad de promover políticas de prevención y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.
106. A partir de la definición de patrones ambientales recogida en el párrafo anterior, que incluye a los LMP, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

a) **Hecho detectado**

107. Durante la supervisión regular realizada el 25 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión efectuó el monitoreo del efluente⁷⁶ proveniente de la descarga final de agua residual industrial de la planta Trujillo hacia el mar.
108. Los resultados de dicho monitoreo se encuentran en el Informe de Ensayo N° A-14/18460 elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., los cuales se detallan a continuación⁷⁷:

Cuadro N° 1

Cuadro de resultados de LMP de Efluentes para aguas superficiales para la actividad de papel en curso, consignados en el Informe de Ensayo con N° de referencia A-14/18460

INFORME DE ENSAYO		
N° de Referencia: A-14/18462		Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial
Descripción: TDR N° 1368 / M3		Fecha Fin: 15/07/2014
Parámetro	Resultado	Unidades
Aceites y Grasas	< 2,2	mg/l
DBO ₅	874	mg/l
DQO	1330	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	140	mg/l
Sulfuros	5,58	mg/l

Fuente: Laboratorio de Ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI – SNA con registro N° LE-072.

109. En el Informe Técnico Acusatorio N° 158-2015-OEFA/DS⁷⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que de la revisión de los resultados del monitoreo de

⁷⁶ Folio 20 del Expediente.
Informe de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS
(...)

7.5. DE LAS ACCIONES DE MONITOREO

Durante la supervisión se realizó el monitoreo de Calidad del efluente industrial, para ello se tomaron (03) muestras. (El énfasis es agregado).

⁷⁷ Folio 18 reverso del Expediente.

⁷⁸ Folio 35 (Reverso) del Expediente.
Informe Técnico Acusatorio N° 158-2015/OEFA-DS
(...)

83. De la revisión de los resultados descritos en el cuadro precedente se puede advertir que los efluentes industriales de la empresa Trupal S.A. superan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de la actividad de papel establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que los parámetros DBO₅, DQO y SST se encuentran en 249.6%, 33% y 40% por encima de los valores establecidos para dichos parámetros respectivamente (...). (El énfasis es agregado).



efluentes descrito en el cuadro anterior, se advierte que Trupal superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que los valores de los parámetros DBO₅, DQO, Sulfuros y SST se encuentran por encima de los valores comparables establecidos para dichos parámetros, conforme se observa del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Cuadro de resultados de LMP de Efluentes para aguas superficiales para las actividad de papel en curso, que determinan el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)

Punto de Muestreo	Parámetros analizados ⁽¹⁾	PAPEL	Resultados del monitoreo efectuado el 25 de junio del 2014 ¹	Superación de los LMP expresados en %	Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI
		LMP ⁽²⁾ y Valores Referenciales ⁽³⁾			
	DBO ₅	250	874	249,6%	Inició PAS por haber excedido los Valores Referenciales
	DQO	1 000	1 330	33%	Inició PAS por haber excedido los Valores Referenciales
	SST	100	140	40%	Inició PAS por haber excedido el LMP

Elaboración: DFSAI

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 158-2015/OEFA-DS.

⁽¹⁾ Análisis efectuado por el Laboratorio AGQ Perú en el Informe de Ensayo N° de referencia A-14/18462.

⁽²⁾ LMP de efluentes para aguas superficiales de las actividades industriales de Papel en curso. Según Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

⁽³⁾ Valores Referenciales de efluentes para aguas superficiales de las actividades industriales del Papel en curso. Según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

b) Análisis al hecho imputado N° 3

110. Trupal alegó que a fin de cumplir con los LMP y Valores Referenciales establecidos para los parámetros SST y DBO₅, implementó las siguientes medidas:

- Sistema de Tratamiento compuesto por dos (2) equipos clarificadores de agua marca "Poseidón", tipo DAF (Flotación por Aire Disuelto), uno para el tratamiento del efluente de pulpa, y el otro para el efluente de la máquina papelera, así como un (1) equipo de Prensa Tornillo o *Screw Press* los cuales se encuentran instalados en la planta y han sido comunicados a PRODUCE. Remitió copia del escrito de comunicación de la instalación de dos (2) equipos clarificadores a dicha autoridad competente⁷⁹.
- Contrató los servicios de consultoría del ingeniero Julio César Tovar Mendoza, especialista en sistemas de tratamiento de aguas residuales, para la optimización de la operación y mantenimiento de los sistemas DAF, quien inspeccionó, verificó y evaluó el funcionamiento de los equipos clarificadores. A partir de los resultados de esta evaluación, Trupal optó por mejorar las variables de operación de sus sistemas DAF, los cuales se optimizarán en mayores cantidades para un menor consumo de agua. Adjuntó el Pedido de Servicios N° 4601017173 del 21 de julio del 2015⁸⁰, así como las facturas N° 000105 y 000109.

Folios 426 al 428 del Expediente.

Folios 430 al 432 y 433 y 434 del Expediente.





111. Respecto a la subsanación posterior de las conductas infractoras, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Trupal con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante ello, dichas acciones serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Trupal una medida correctiva para revertir los efectos de estas conductas.
112. De lo actuado en el Expediente se verifica que Trupal excedió los Valores Referenciales y los LMP para los parámetros DBO₅, DQO y SST, respectivamente, establecidos en los Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo con los resultados del monitoreo del efluente del 25 de junio del 2014.
113. En ese sentido, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal en este extremo.**

c) Conclusiones

- Trupal excedió en 249,6% al Valor Referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro DBO₅.
- Excedió en 33% al Valor Referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro DQO.
- Excedió en 40% a los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros SST.

d) Procedencia de medidas correctivas

114. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
115. Trupal señaló que a fin de subsanar la presente conducta infractora, implementó un Sistema de Tratamiento compuesta por dos (2) equipos clarificadores de agua marca "Poseidón", tipo DAF uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera, y un (1) equipo de Screew Press para el tratamiento de lodos resultantes de estos clarificadores, los cuales se encuentran instalados en la planta y han sido comunicados a PRODUCE el 25 de marzo del 2014.
116. El 2 de abril del 2016 efectuó la toma de muestras de los efluentes de la planta de tratamiento y se probó los floculantes A y B a fin de comparar los parámetros pH, SST, DQO y DBO₅ con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. De los resultados de dicho monitoreo se aprecia que el DQO está elevado.
117. Trupal señaló que al ser las primeras pruebas de ensayo se está trabajando con el efluente final y la combinación de floculantes⁶¹ para poder calibrar y normalizar la planta a fin de disminuir el nivel de este parámetro y cumplir con la normativa ambiental. Adjuntó el Informe de Ensayo elaborado por la empresa NKAP

Según el administrado, en cuanto a la combinación de la PTAR-I menciona que está trabajando con una combinación a nivel macro del 10 % del floculante B con una dilución de 1:10, es decir 1 k para cada 10 litros y 20% del floculante A.





Laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL). Adjuntó el mencionado Informe de Ensayo N° T-444-D2016-ASSER⁸².

- 118. De los argumentos del administrado, se desprende que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado implementó un sistema de tratamiento para clarificar sus aguas y eliminar los lodos resultantes de estos, así como una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR aprobada a través del DAP. Sin embargo, de los resultados obtenidos del monitoreo efectuado el 2 de abril del 2016 se aprecia que los efluentes provenientes del tratamiento de aguas residuales todavía superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro DBO₅, conforme se aprecia a continuación:

PARÁMETROS	ACTIVIDADES DE PAPEL EN CURSO		
	INFORME DE ENSAYO T-444-D216-ASSER	LMP	VALORES REFERENCIALES
SST (mg/l)	41	100	-
DBO ₅ (mg/l)	498	-	250
DQO (mg/l)	988	-	1 000

Fuente: Informe de Ensayo N° T-444-D216-ASSER elaborado por NKAP Laboratorio, presentado por el administrado el 19 de abril del 2016.

Elaboración: DFSAI-OEFA



- 119. Adicionalmente, mediante Informe N° 053-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión informó respecto a la supervisión efectuada el 11 al 14 de noviembre del 2015, posterior a la supervisión materia de análisis, señalando que: "De acuerdo al monitoreo ambiental efectuado en la supervisión del 11 al 14 de noviembre del 2015, los efluentes que genera el administrado en el desarrollo de su actividad industrial, superan los LMP para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de efluentes para aguas superficiales (...)"

- 120. En tal sentido, corresponde ordenar a Trupal la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Folios 685 y 686 del Expediente.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>No habría cumplido con los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el parámetro Sólidos Suspendedos Totales (SST) de efluentes para aguas superficiales para las actividades de papel en curso en el punto de control identificado como M3 correspondiente al muestreo de efluentes efectuado el 25 de junio del 2014.</p>	<p>Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de producción en el punto de control identificado como M3, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros SST, DQO, y DBO₅. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar a esta Dirección: Un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La metodología empleada y ii) Los resultados del monitoreo en el punto de control M-3, respecto a los parámetros Sólidos Suspendedos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. iii) Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción.
<p>No habría cumplido con los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se habría excedido los valores referenciales para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) de efluentes para aguas superficiales para las actividades de papel en curso en el punto de control identificado como M3 correspondiente al muestreo de efluentes efectuado el 25 de junio del 2014.</p>			



121. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso en el punto de control identificado como M3 y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente y cumpla con la normatividad vigente.

122. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales





industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días⁸³, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

123. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de sesenta (65) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable.
124. Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 007-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión ordenó medidas preventivas a Trupal respecto de los efluentes provenientes del proceso de fabricación de papel y los lodos de licor negro generados en la planta Trujillo⁸⁴.
125. Al respecto, se precisa que las medidas correctivas dictadas en la presente resolución respecto del exceso de LMP y valores referenciales en los parámetros DBO5, DQO y SST no se contraponen a lo dispuesto por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 007-2016-OEFA/DS, en tanto en el presente caso se está ordenando a Trupal que adopte las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de residuales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de estas y provocando el exceso en dichos parámetros y prevenir los efectos potenciales negativos al ambiente.



126. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva

⁸³ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.
Revisar en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

⁸⁴ Las medidas preventivas fueron las siguientes:
(...)

- a) *Se garantice el ingreso máximo de caudal al sistema de tratamiento de aguas propuestos en 360 m³/hora, a través de la reducción del caudal del efluente de los procesos de pulpa y MP 7 en un 20%.*
- b) *Se garantice el funcionamiento de tratamiento de efluentes industriales, para lo cual se remitirá al OEFA un reporte del avance de actividades mensual, que incluya las etapas de construcción, pre-operación, mantenimiento general y operación final del sistema de tratamiento de efluentes industriales que implementará según su certificación ambiental. Adicionalmente, se requiere contar con un reporte del trámite del proceso de actualización del PAMA de la planta industrial La Libertad, en lo que se refiere a la Planta de tratamiento de efluentes industriales.*
- c) *Implementar un programa de monitoreo de efluentes con una frecuencia quincenal, considerando la totalidad de parámetros establecidos en el Decreto] Supremo N° 003-2002-PRODUCE, incluyendo los parámetros pH, temperatura, aceites y grasas, cuyos resultados deberán ser reportados ante el OEFA dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior hasta que implemente el sistema de tratamiento de efluentes industriales contenido en el proyecto de actualización del PAMA de la planta industrial La Libertad. El programa deberá incluir los siguientes puntos de monitoreo:*
- *Ingreso al sistema de depuración primaria.*
 - *Ingreso al sistema de depuración secundaria.*
 - *Efluente final antes de la descarga a algún cuerpo receptor (río o mar) y/o campos de cultivo.*

Las medidas preventivas fueron confirmadas por la Sala Especializada en Pesquería e Industria del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 003-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de febrero del 2016.





127. Por otro lado, considerando las características de las conductas infractoras detectadas en el presente procedimiento (la ausencia de daño real al ambiente y a la salud de las personas), la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de las medidas correctivas ordenadas será con efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO RPAS⁸⁵.
128. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Trupal S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No cumplió con las condiciones mínimas establecidas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo no se encontraba cerrado y cercado en su totalidad, y no contaba con sistemas de drenaje ni contra incendios.	- Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Trupal S.A. excedió en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio del 2014.	- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de

⁸⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

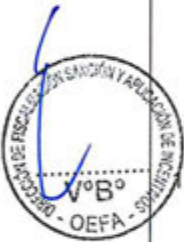




	<p>Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal d) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
<p>Trupal S.A. excedió en 249,6% y 33% los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio del 2014.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

Artículo 2°.- Ordenar a Trupal S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Trujillo no cumplió con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encontraba cerrado y cercado en su totalidad, no contaba con sistemas de drenaje ni contra incendios.</p>	<p>Implementar el sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo, ante posibles derrames o emergencias, conforme a lo señalado en Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la planta Trujillo para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>





2	<p>Trupal S.A. excedió en 40% a los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio del 2014.</p>	<p>Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de producción en el punto de control identificado como M3, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros SST, DQO, y DBO₅.</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar a esta Dirección: Un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La metodología empleada y (ii) Los resultados del monitoreo en el punto de control M-3, respecto a los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
	<p>Trupal S.A. excedió en 249,6% y 33% a los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio del 2014.</p>	<p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>		<ul style="list-style-type: none"> (iii) Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción.

Artículo 3°.- Informar a Trupal S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Trupal S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Trupal S.A. en el extremo referido a que no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a Trupal S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Trupal S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP

